

BOLETIN OFICIAL



PROVINCIA DE TARRAGONA

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension—Se suscribe en la Imprenta de Francisco Sagrañes. á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cénts. en los demas puntos de la Peninsula, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas a pago

(Gaceta del 10 de Febrero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 304

SECCION DE FOMENTO

Montes.—Anuncio

Habiendo sido trasladadas las oficinas del distrito forestal de la provincia al piso 2.º de la casa número 2 de la Plaza de la Fuente, en esta capital, he acordado hacerlo público para el debido conocimiento de cuantos á ellas tengan que acudir.

Tarragona 11 de Febrero de 1891.—El Gobernador, Ramón de Mazón.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 14 de Enero)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Pasado á informe de las Secciones de Hacienda y Ultramar y Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente relativo á si procede la suspensión del pago del impuesto de derechos reales en los mandamientos de embargo provenientes de procedimientos criminales, dichas Secciones han emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., las Secciones han examinado el expediente relativo á si procede la suspensión del pago del impuesto de derechos reales en los mandamientos de embargo.

Resulta de antecedentes que las Delegaciones de Hacienda de Santander y León, á instancia de los Juzgados de instrucción de dichas capitales, elevaron una consulta para que por la Dirección general del ramo se resolviera si procede ó no la suspensión del pago del im-

puesto de derechos reales por razón de aquellos mandamientos.

La Dirección general de Contribuciones entiende que procede declarar que los honorarios de liquidación devengados en los mandamientos de embargo expedidos en causas criminales, se consideren como costas, y que sólo habrá por tanto derecho á hacerlas efectivas en los casos que determina el artículo 121 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

La Dirección general de lo Contencioso opina, por el contrario, invocando la Real orden de 2 de Agosto de 1882, dictada para casos que dice tienen analogía con el presente, que los honorarios de liquidación que se devenguen en los mandamientos de embargo en causas criminales, deben ser satisfechos por los recaudadores de costas, á deducir del precio del remate.

Las Secciones, sin embargo de lo expuesto por el Centro directivo de lo Contencioso, se inclinan á suponer que esto entrañaría una novedad sin justificación bastante.

Los Juzgados de instrucción remiten de oficio á las oficinas de liquidación del impuesto de derechos reales los mandamientos de embargo de bienes de los presuntos reos, para asegurar el abono de costas y multas é indemnización, en su caso, á fin de que se examinen y se pongan en ellos la nota procedente, requisito indispensable para que pueda tener efecto la anotación preventiva en el Registro de la propiedad.

Las oficinas de León y Santander se han negado á despachar dichos documentos, alegando que, si bien es cierto que no se hallan sujetos al impuesto, har de ingresarse previamente para el Tesoro los 50 céntimos que por extensión de nota y como honorarios debe percibir; y como quiera que en las causas, ó porque todas las costas son de oficio, hasta que recaiga sentencia condenatoria, ó porque no hay persona directamente obligada al pago, éste no se ha verificado, los liquidadores no han querido despacharlos por entender que no les autoriza el reglamento del impuesto para aceptar la suspensión del pago.

Al apoyar esta opinión el Centro

directivo de lo Contencioso, ha confesado que ni en la ley ni en el reglamento hay disposición alguna que autorice tal suspensión, si bien aparte de la obligación general de abonar 50 céntimos por los honorarios de extensión de nota, tampoco existe disposición que resuelva el caso consultado, en el que no es dado desconocer su especialidad y las razones que para pasar por la suspensión militan; y por ello aquel Centro invoca por analogía y pretende sea apreciada la Real orden de 2 de Agosto de 1882, dictada sobre pago del impuesto en las informaciones posesorias para inscribir fincas embargadas en causa criminal; en cuya Real orden se resolvió que no puede hacerse la inscripción de la información posesoria sin el previo pago del impuesto, debiendo satisfacerle el recaudador de costas, sin perjuicio de reintegrarse con el importe de los bienes que se vendan, ó anunciarse el remate con la condición de que el rematante abone el impuesto á nombre del ejecutado, descontándose su importe del precio que haya de satisfacerse.

Las Secciones encuentran entre el caso consultado y el que dió motivo á que se acordase esta Real orden, notables diferencias que impiden aplicar la misma disposición para resolverlas. Sin consignar todas aquellas diferencias harán expresión de las que estimen bastantes.

Los mandamientos de embargo tienen lugar al principio de la sustanciación de las causas, siempre antes de dictarse sentencia. Las inscripciones de informaciones posesorias, cuando aquellas están concluidas para la ejecución de la sentencia. Los primeros cuando no se sabe si el presunto reo será condenado, ó si por el contrario, por quedar absuelto, las costas se declararán de oficio in quantum obligacion de abonar cantidad alguna por dicho concepto. Los segundos cuando se ha condenado ya, y cuando por consecuencia del fallo el reo tiene que satisfacer las costas causadas. Los más pueden quedar sin efecto, porque nadie tenga, ni el Estado mismo, el derecho de reclamar nada de aquél á quien, siendo inocente, se instruyó un pro-

ceso. Las otras jamás pueden quedar sin efecto, porque se inscriben sólo para legalizar la personalidad del propietario, obligado ya como delincuente, y en todo caso al abono de ciertas cantidades para lo que por los Tribunales se enajenan sus bienes.

Respecto de los primeros, si las costas se declaran de oficio, subsiste la razón indudable de que á nadie aprovecha lo tramitado, porque nadie queda obligado á abonar costas, mientras que respecto de las segundas, como la tramitación ha tenido eficacia, y el recaudador de costas está seguro de reintegrarse, puede convenirle abonar el impuesto para facilitar el cobro de aquéllas.

La Dirección general de lo Contencioso no ha tenido en cuenta que mientras que aconseja se obligue siempre á los recaudadores de costas á abonar por adelantado, y por los encausados los honorarios de liquidación, la Real orden de 1882 no obliga á dichos recaudadores al abono del impuesto en la inscripción de las informaciones posesorias, sino que, por el contrario, preceptúa que deberán satisfacer dichos recaudadores, ó en otro caso anunciarse el remate con la condición de que el rematante abone el impuesto.

Y tampoco debió tener presente aquel Centro directivo que si se adoptase su criterio, cuando las costas fuesen declaradas de oficio, el recaudador perdería lo satisfecho, porque contra el Estado no tiene acción, y al presunto reo la absolución le ampara, y no hay razón moral, ni jurídica, ni económica que justifique la obligación de tal adelanto por parte de los recaudadores de costas, y el riesgo que corren de perder en absoluto lo adelantado.

Las Secciones, pues, no encuentran justificada la novedad que en esta materia se pretende introducir, y entienden, por el contrario, que el interés del Estado y el de los particulares, que tiene la misión de amparar, aconseja que no dejen de anotarse los mandamientos de embargo, porque no se satisfagan precisamente los 50 céntimos que por la extensión de la

nota de excepción del impuesto se deben ingresar. Dicho se está que de nadie con más razón que de los procesados se podrían exigir estos 50 céntimos; pero ni aun de ellos es dado reclamarlos, porque el artículo 121 de la ley de Enjuiciamiento criminal, fundándose en consideraciones cuya eficacia sería absurdo desconocer, consigna que los procesados no tendrán obligación de abonar otras costas procesales que las que señala, á no ser que á ello fueran expresamente condenados.

Si, pues, esta condena no recae, las costas son de oficio, de nadie pueden reclamarse; y entre ellas no puede dejar de comprenderse los 50 céntimos de que se trata. Y en la disyuntiva de que el Tesoro no recaude dichos 50 céntimos, ó de que por ello no se inscriban los mandamientos y se dé ocasión á que se pierdan para el Estado todos los derechos que por papel, multas, etc., tengan que satisfacer los reos, además de que queden

también sin abonar los derechos de los curiales y las indemnizaciones que por los Tribunales se acuerden, no es dudoso que debe optarse, por continuar como hasta aquí anotando aquellos mandamientos y suspendiendo el pago de los 50 céntimos, á que se declare por los Tribunales que el procesado tiene el deber de satisfacerlos;

Por virtud de lo expuesto, las Secciones opinan:

Que los honorarios de liquidación devengados en los mandamientos de embargo, expedidos en causas criminales, deben considerarse como costas, y que sólo habrá, por tanto, derecho á hacerlos efectivos en los casos que determina el artículo 121 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consi-

guientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1890.—Cos-Gayon.—Sr. Director general de Contribuciones directas.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 305

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Circular

Por más que esta Administración abriga la seguridad de que no es necesario recordar á los Ayuntamientos de esta provincia la obligación en que se hallan de formar dentro del corriente mes los apéndices al amillaramiento y recuentos de ganadería determinados en los artículos 58 y 59 del reglamento de Territorial de 30 de Septiembre de 1885, por que celosas dichas Corporaciones por el cumplimiento de sus deberes sabrán cumplirlos sin excitaciones de ninguna espe-

cie, sin embargo, por si alguna de ellas, inconscientemente, se olvidaran de hacerlo, esta Administración cree oportuno recordarles el aludido servicio, para que, desde 1.º al 15 de Marzo próximo, puedan estar expuestos al público dichos documentos, de conformidad á lo prevenido en el art. 60 del reglamento mencionado, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de las variaciones que en su riqueza amillarada se hagan, y entablar únicamente sobre dichas alteraciones, las reclamaciones de agravio absoluto ó comparativo que crean pertinentes á su derecho.

Al propio tiempo encarga esta oficina á los contados Ayuntamientos que faltan remitir á la misma las propuestas en terna para la renovación de las Juntas periciales, que en el plazo improrrogable de ocho días las remitan, pues de lo contrario, se les exigirán las responsabilidades reglamentarias.

Tarragona 11 de Febrero de 1891.—Juan M. Igual.

Núm. 306

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA

ESTADO comprensivo de la existencia general de los acogidos en las Casas de Beneficencia de esta provincia, correspondiente al mes de Diciembre 1890

POBLACIONES donde radican	DEPARTAMENTOS de los mismos	EXISTENCIA en 30 de Noviembre de 1890			ENTRADOS en el mes de Diciembre de 1890			SALIDOS			MUERTOS			RESTAN		EXISTENCIA en 31 de Diciembre de 1890		
		Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL	En el Establecimiento	En poder de las amas	Varones	Hembras	TOTAL
Tarragona..	Expósitos...	302	357	659	3	2	5	»	»	»	»	»	77	587	305	359	664	
	Misericordia	103	67	170	1	2	3	»	»	»	2	1	3	»	»	102	68	170
Tortosa.....	Expósitos...	106	94	200	3	2	5	»	»	»	1	1	2	95	108	108	95	203
	Misericordia	15	31	46	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	15	31	46
Totales...		526	549	1075	7	6	13	»	»	»	3	2	5	172	695	530	553	1083

Tarragona 7 de Febrero de 1891.—El Secretario, T. Larráz.—V.º B.º—El Vicepresidente, Fontana.

Núm. 307

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Reus

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento de mi Presidencia la apertura de una calle transversal detrás del Teatro Fortuny á mitad próximamente de la de San Pedro Alcantara que establezca fácil y cómoda comunicación con la de los Rechs y barriada antigua, quedan de manifiesto en el Negociado de Fomento de la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, los planos y expediente de referencia, al efecto de que los que se supongan interesados puedan alegar lo que se les ofrezca y parezca.

Y para su notoriedad se publicará y fijará en la forma acostumbrada. Reus 9 de Febrero de 1891.—El Alcalde, José M. Borrás.

Núm. 308

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Renau

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de este distrito municipal para

el próximo ejercicio de 1891-92, se hace saber á los contribuyentes del mismo que hayan sufrido alteración en sus respectivas riquezas, para que desde la presente fecha, hasta el día 28 del actual, se presenten á la Secretaría del Ayuntamiento con los documentos que acrediten las alteraciones debidas. Renau 9 de Febrero de 1891.—El Alcalde, Pablo Armengol.

Núm. 309

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Arboli

Habiéndose extraviado á Salvador Nadal y Aguiló vecino de Arboli, la cédula personal de clase 10.ª con número 23 del registro, expedida en 23 de Octubre de 1890, se hace público para que ninguna persona pueda usar el expresado documento. Arboli 7 de Febrero de 1891.—El Alcalde, José Oliach.

Núm. 310

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Flix

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento para el próximo año 1891-92, se previene á todos los contribuyentes de este término municipal que ha-

yan sufrido alteración en su riqueza rústica y urbana y quieran verificar sus trasposos, se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, de ocho á doce de la mañana, de todos los días que restan del presente mes, provistos de sus respectivas cédulas personales y documentos justificativos correspondientes. Flix 9 de Febrero de 1891.—El Alcalde, Roque García.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 311

Don Bernardino Rodríguez Tomo, Caballero de la Real y distinguido orden de Carlos III, y Juez de instrucción de la ciudad de Caspe.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Salvador Royo Toran, hijo de Manuel y Valera, de diez y nueve años de edad, soltero, jornalero, natural y vecino de Cinco Olivos, en este partido, en la actualidad ignorado paradero, cuyas señas personales se expresan á continuación, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* y

Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en el sumario pendiente sobre homicidio; bajo apercibimiento de que en otro caso se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado sugeto, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado en la cárcel de partido.

Dado en Caspe á treinta y uno de Enero de mil ochocientos noventa y uno.—B. R. Tomo.—Por su mandado, Teodoro Navarro.

Señas personales

Estatura baja y delgado, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, cara delgada, algo descolorido, imberbe, viste pantalón y chaleco pana negra rayada, blusa de tela á cuadros, pañuelo encarnado á cuadros en la cabeza, tapabocas lana oscuro y de cuadros azules, calza alpargatas.